



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2016-0017-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: JOSE INOCENCIO BARRERO GORDILLO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta a rotulo 0029, obra memorial del Dr JAIME ALFONSO RODRIGUEZ BALLESTA apoderado del Demandado **JOSE INOCENCIO BARRERO GORDILLO**, solicitando se decrete el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 CGP.

Así las cosas, y dando alcance al memorial precedente, esta solicitud se negará ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Art 317 del CGP, como bien claro lo dice la norma *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Sentencia C-173/19

Claros los anteriores argumentos y como lo muestra el trámite del presente proceso, se surtió como última actuación el 16 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó el avalúo allegado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e07aad3b52f3257ca05d2d47ed818f517686b36aaf63dc539237ed3b6af9b64**

Documento generado en 03/05/2024 09:52:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2018-00295-00**
DEMANDANTE: **IVAN RAMIREZ QUINTERO**
DEMANDADO: **ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. JOSE DIOMEDEZ RODRIGUEZ, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 16 de FEBRERO DE 2024, sin ningún argumento.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará al profesional del derecho indicado, y procederá a designar nuevo curador.

En ese orden, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al Dr. LUIS GONZALO CAMELLO CABUYA quien podrá ser notificado al correo electrónico luisg.camelo@hotmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de PERSONAS INDETERMINADAS al abogado JOSE DIOMEDEZ RODRIGUEZ
2. **DESIGNAR** en reemplazo de JOSE DIOMEDEZ RODRIGUEZ al Dr. LUIS GONZALO CAMELLO CABUYA, como *curador ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA** **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfbffa87c4372815dab384a9fbddb139bd4a1a0480831e9ba17bbce0095811e**

Documento generado en 03/05/2024 09:54:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00100-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ LEON
DEMANDADO: HACIENDA SUSATA LTDA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, interpuesto por el apoderado de la demandante **HACIENDA SUSATA LTDA**, a fin de que no se tenga notificada a la sociedad HACIENDA SUSATA LTDA

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito del recurso analizado, se divide en dos reparos a la decisión de la fecha ya indicada, que se sintetizan así:

En primer lugar, se ataca el proveído, ya que la dirección electrónica gcastilloabogado1@gmail.com no corresponde a un correo certificado y no permite dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En segundo lugar, que, dentro de los documentos adjuntos al correo electrónico de notificación de la demanda, no se adjunta los anexos y pruebas presentadas con el escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita no tener por notificada a la sociedad HACIENDA SUSATA LTDA por no cumplir los requerimientos establecidos por la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el auto admisorio de la demanda del 01 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles

son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

En primer lugar la forma como se haya ejecutado dicha notificación, no tiene ningún reparo con el auto admisorio, consecuencia no da lugar a reponer ya que el auto que se ataca se encuentra establecido conforme a la norma, en la medida en que se ordenó la notificación personal y conforme a la ley 2213 de 2022, luego lo que ocurra con posterioridad tiene que hacerse la valoración de tener o no por contestada la demanda, resultando así prematuro el recurso contra el auto admisorio de fecha 1 de agosto de 2023, ya que en su contenido se encuentra conforme a ley.

Se mira el recurso, y lo que se reprocha es la forma como surtió la notificación, que nada tiene que ver con lo que se dispuso en el auto admisorio que se ataca, el cual se manifiesta notificar de acuerdo al art 8 de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido se debe esperar a que se resuelva la contestación, para verificar si se da o no por contestada y así hacer reproches de esas actuaciones que son posteriores al auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, habrá que darse razón al recurrente en el sentido de confirmar que la decisión señalada no descendió en la solicitud antedicha, sin embargo, esta situación no invalida el acierto, validez y legalidad de la providencia anteriormente emitida, por no haber sido materia de la decisión, así las cosas, y sin mayor argumentación al respecto se denegará la reposición

Así las cosas, se reitera, que no se repone, no se reprocha el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2023, sino la forma como se surtió la notificación al demandado, y el despacho no se ha pronunciado al respecto de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto, conforme a lo indicado en los incisos 3° y 4° del artículo 318 del Código General del Proceso y numeral 1° del artículo 322 *Ibidem*, en los términos y bajo las consideraciones brevemente enunciadas en la presente decisión.

AGF

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **NO REPONER** el auto del 1 de agosto de 2023, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01da9176010de68fc578c175aa1bbc6cbbb4fa1719d73c05d04eb4e6a46bfc4**

Documento generado en 03/05/2024 10:06:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>